



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1025

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA,
154 DE 2023 SENADO

por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 154 DE 2023 SENADO

"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".

Bogotá D.C., 17 de junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representante

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara-154 de 2023 Senado "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".

Honorable Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 154 de 2023 Senado** "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social", en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

A continuación, presentamos el respectivo cuadro comparativo para su revisión y consideración:

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS
PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO
CONCILIADO

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO
"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN QUIERO A LOS CAFETEROS, SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL"	"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL"	Sin discrepancias.

<table><tr><td>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros” b) La declaratoria del café como bebida nacional c) Incentivar el consumo interno del café nacional.</td><td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros”. b) La declaratoria del café como bebida nacional. c) Incentivar el consumo interno del café nacional.</td><td>Sin discrepancias.</td></tr><tr><td>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus</td><td>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus</td><td>Sin discrepancias.</td></tr></table>			Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros” b) La declaratoria del café como bebida nacional c) Incentivar el consumo interno del café nacional.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros”. b) La declaratoria del café como bebida nacional. c) Incentivar el consumo interno del café nacional.	Sin discrepancias.	Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus	Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus	Sin discrepancias.	<table><tr><td>activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.</td><td>activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno Nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados</td><td>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados</td><td>Sin discrepancias. Sin embargo, se corrige la palabra “ La Fiducia” por “El fondo” en el parágrafo para dar claridad al artículo.</td></tr></table>			activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.	activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.		Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno Nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados	Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados	Sin discrepancias. Sin embargo, se corrige la palabra “ La Fiducia” por “El fondo” en el parágrafo para dar claridad al artículo.
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros” b) La declaratoria del café como bebida nacional c) Incentivar el consumo interno del café nacional.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros”. b) La declaratoria del café como bebida nacional. c) Incentivar el consumo interno del café nacional.	Sin discrepancias.															
Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus	Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus	Sin discrepancias.															
activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.	activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.																
Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno Nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados	Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados	Sin discrepancias. Sin embargo, se corrige la palabra “ La Fiducia” por “El fondo” en el parágrafo para dar claridad al artículo.															
<table><tr><td>denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.</td><td>denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un patrimonio autónomo denominado Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños</td><td>Se elimina porque según concepto de Colpensiones el objetivo de este fondo se subsana con medidas ya instauradas en el ordenamiento jurídico nacional.</td><td>Se acoge la eliminación de Cámara de Representantes</td></tr></table>			denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.	denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.		Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un patrimonio autónomo denominado Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños	Se elimina porque según concepto de Colpensiones el objetivo de este fondo se subsana con medidas ya instauradas en el ordenamiento jurídico nacional.	Se acoge la eliminación de Cámara de Representantes	<table><tr><td>productores y recolectores de café. Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, seleccionada mediante licitación pública, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno Nacional y del gremio cafetero en Colombia. Parágrafo 1. El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2. Crear una subcuenta dentro de este fondo para la vejez de los cafeteros destinado específicamente a la innovación tecnológica que apoye a los pequeños productores de café. A través de esta subcuenta se financiará el acceso a maquinaria moderna, tecnologías de procesamiento, y capacitaciones en nuevas técnicas de cultivo, con el objetivo de mejorar la productividad y la calidad del café colombiano. La subcuenta dentro del</td><td></td><td></td></tr></table>			productores y recolectores de café. Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, seleccionada mediante licitación pública, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno Nacional y del gremio cafetero en Colombia. Parágrafo 1. El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2. Crear una subcuenta dentro de este fondo para la vejez de los cafeteros destinado específicamente a la innovación tecnológica que apoye a los pequeños productores de café. A través de esta subcuenta se financiará el acceso a maquinaria moderna, tecnologías de procesamiento, y capacitaciones en nuevas técnicas de cultivo, con el objetivo de mejorar la productividad y la calidad del café colombiano. La subcuenta dentro del					
denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.	denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.																
Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un patrimonio autónomo denominado Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños	Se elimina porque según concepto de Colpensiones el objetivo de este fondo se subsana con medidas ya instauradas en el ordenamiento jurídico nacional.	Se acoge la eliminación de Cámara de Representantes															
productores y recolectores de café. Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, seleccionada mediante licitación pública, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno Nacional y del gremio cafetero en Colombia. Parágrafo 1. El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2. Crear una subcuenta dentro de este fondo para la vejez de los cafeteros destinado específicamente a la innovación tecnológica que apoye a los pequeños productores de café. A través de esta subcuenta se financiará el acceso a maquinaria moderna, tecnologías de procesamiento, y capacitaciones en nuevas técnicas de cultivo, con el objetivo de mejorar la productividad y la calidad del café colombiano. La subcuenta dentro del																	

<table><tr><td>fondo estará destinada exclusivamente a pequeños caficultores que cumplan con los requisitos de bajos ingresos establecidos en la ley, y será gestionado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y entidades del sector cafetero.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 5°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</td><td>Artículo 4°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</td><td>Sin discrepancias.</td></tr><tr><td>Artículo 6°. Promoción del consumo de café colombiano: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencia de Cooperación; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el</td><td>Artículo 5°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</td></tr></table>			fondo estará destinada exclusivamente a pequeños caficultores que cumplan con los requisitos de bajos ingresos establecidos en la ley, y será gestionado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y entidades del sector cafetero.			Artículo 5°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.	Artículo 4°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.	Sin discrepancias.	Artículo 6°. Promoción del consumo de café colombiano: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencia de Cooperación; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el	Artículo 5°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.	<table><tr><td>fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.</td><td>sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 1. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.</td><td>Parágrafo Primero. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 2. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se</td><td>Parágrafo Segundo. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir</td><td></td></tr></table>			fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.	sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.		Parágrafo 1. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.	Parágrafo Primero. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.		Parágrafo 2. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se	Parágrafo Segundo. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir				
fondo estará destinada exclusivamente a pequeños caficultores que cumplan con los requisitos de bajos ingresos establecidos en la ley, y será gestionado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y entidades del sector cafetero.																										
Artículo 5°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.	Artículo 4°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.	Sin discrepancias.																								
Artículo 6°. Promoción del consumo de café colombiano: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencia de Cooperación; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el	Artículo 5°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.																								
fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.	sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.																									
Parágrafo 1. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.	Parágrafo Primero. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.																									
Parágrafo 2. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se	Parágrafo Segundo. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir																									
<table><tr><td>fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.</td><td>de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.</td><td>Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 4. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las Gobernaciones de los Departamentos participantes.</td><td>Parágrafo Cuarto. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes.</td><td></td></tr><tr><td></td><td>Parágrafo Quinto. Las acciones y recursos que se</td><td></td></tr></table>			fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.	de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.		Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.	Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.		Parágrafo 4. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las Gobernaciones de los Departamentos participantes.	Parágrafo Cuarto. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes.			Parágrafo Quinto. Las acciones y recursos que se		<table><tr><td></td><td>requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.</td><td>Artículo 6°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.</td><td>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</td></tr><tr><td>Parágrafo 1°. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres</td><td>Parágrafo Primero. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres</td><td></td></tr></table>				requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal.		Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.	Artículo 6°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.	Se acoge texto de la Cámara de Representantes.	Parágrafo 1°. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres	Parágrafo Primero. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres	
fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.	de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.																									
Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.	Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.																									
Parágrafo 4. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las Gobernaciones de los Departamentos participantes.	Parágrafo Cuarto. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes.																									
	Parágrafo Quinto. Las acciones y recursos que se																									
	requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal.																									
Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.	Artículo 6°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.	Se acoge texto de la Cámara de Representantes.																								
Parágrafo 1°. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres	Parágrafo Primero. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres																									

rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública. Parágrafo 2º. Para efectos de este artículo, el gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.	rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública. Parágrafo Segundo. Para efectos de este artículo, el Gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.		Parágrafo. El Gobierno Nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.	Parágrafo. El Gobierno nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.	
Artículo 8º. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.	Artículo 7º. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.	Sin discrepancias.	Artículo 9º. Acceso al piso de Protección Social. Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente -SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro	Se elimina toda vez que la presente disposición ya fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-276 de 2021.	Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.
Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario. En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que			trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social. Parágrafo primero. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.		

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 154 DE 2023 SENADO "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros”. b) La declaratoria del café como bebida nacional. c) Incentivar el consumo interno del café nacional. Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean	subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia. Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. Parágrafo. El fondo del que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales. Artículo 4°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural. Artículo 5°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias. Parágrafo Primero. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad. Parágrafo Segundo. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y
se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación. Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura. Parágrafo Cuarto. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes. Parágrafo Quinto. Las acciones y recursos que se requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal. Artículo 6°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia. Parágrafo Primero. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública. Parágrafo Segundo. Para efectos de este artículo, el Gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo. Artículo 7°. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de	acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas. Parágrafo. El Gobierno nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa. Artículo 8. Facúltese al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés y dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana. Parágrafo. En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente en temas relacionados con la cultura cafetera. Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores. Artículo 10°. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos,

sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización -IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café de que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, en acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


Ciro Ramírez Cortés
Senador de la República


Sandra Ayestizabal
Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO UNIVERSIDAD LIBRE SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2024 SENADO

“Ley Inirida: Mueres cuidadoras de la biodiversidad, por medio de la cual se reconoce y fortalece la laboral de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y conservación de la biodiversidad.



UNIVERSIDAD LIBRE
Personería jurídica No. 152 de 1946 de Mingobuena
NIT: 860.013.798-5



Seccional Socorro

Socorro (S), 09 de junio de 2025

Referencia: Concepto jurídico sobre proyecto de Ley No. 315 de 2024 “Ley Inirida: Mueres cuidadoras de la biodiversidad, por medio de la cual se reconoce y fortalece la laboral de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y conservación de la biodiversidad.”

Tema: Proyecto de Ley No. 315 “Ley Inirida: Mueres cuidadoras de la biodiversidad”

En el marco de los debates frente al proyecto de Ley No. 315 de 2024 “Ley Inirida: Mueres cuidadoras de la biodiversidad, por medio de la cual se reconoce y fortalece la laboral de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y conservación de la biodiversidad”. El Observatorio de DD. HH con enfoque de género “Manuela Beltrán” de la Universidad Libre seccional Socorro, en su papel de interés de proteger y salvaguardar los derechos de la mujer se permite emitir el siguiente concepto entorno a los aspectos propios del contenido de la norma

I. OBJETO DEL CONCEPTO

En el marco de interés del contexto social y jurídico de la mujer en situación de vulnerabilidad y violencia. A continuación, se dará el respectivo concepto jurídico en materia legislativa sobre el reconocimiento y fortalecimiento de la labor de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y conservación de la biodiversidad. Posición que mantenemos como positiva para sacar adelante el proyecto de Ley.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta el proyecto de Ley No. 315 de 2024 “Ley Inirida: Mueres cuidadoras de la biodiversidad, por medio de la cual se reconoce y fortalece la laboral de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y conservación de la biodiversidad, valido, legítimo y posiblemente efectivo en el marco de los derechos fundamentales de las mujeres en el ordenamiento jurídico colombiano?

III. CONCEPTO

III.A. LEGITIMIDAD

El proyecto se inscribe coherentemente en el marco del Estado Social de Derecho colombiano, concebido como república “democrática, participativa y pluralista”. La Constitución Política exige que el Estado facilite “la participación de todos en las decisiones que los afectan” Art. 2º, y el Art. 79 consagra el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, garantizando además la “participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”. El proyecto promueve precisamente esa participación ciudadana en materia ambiental, al reconocer el papel de las mujeres en el manejo y conservación de la biodiversidad. En este sentido, refuerza fines estatales esenciales -protección del ambiente, pluralismo democrático- y responde a deberes constitucionales tales como velar por la conservación del entorno ecológico.

Asimismo, la iniciativa refuerza derechos fundamentales de género e igualdad. La Constitución proclama que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y prohíbe discriminar a la mujer. Establece además que el Estado protegerá especialmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad -personas “en circunstancia de debilidad manifiesta”. Al reconocer y fortalecer la labor de las mujeres en el cuidado de la biodiversidad, el proyecto se alinea con estos mandatos de equidad de género e inclusión social. La Corte Constitucional en sentencias como la C-339 de 2002 ha destacado también que la planificación ambiental debe realizarse con la participación activa de las comunidades y una coordinación adecuada entre la Nación y las entidades territoriales. El proyecto promueve ese enfoque, pues vincula el conocimiento local -particularmente de mujeres y poblaciones vulnerables- con las políticas públicas ambientales, reforzando así su legitimidad en materia de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la norma cumple con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental, entendido como el deber de garantizar el equilibrio entre el desarrollo económico, el bienestar social y la conservación del medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como futuras -Art. 80 CP-. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que este principio es uno de los pilares del Estado ambiental de derecho y obliga al legislador a adoptar medidas que aseguren la preservación de los ecosistemas frente a actividades humanas degradantes. En este sentido, la Ley Inirida integra este principio al reconocer el papel central de las mujeres en la gestión sostenible del entorno natural, y al fomentar una gobernanza ambiental que se articula con la equidad de género. La estrategia propuesta en el proyecto promueve la resiliencia comunitaria y la sostenibilidad de los territorios bioculturales, garantizando que el uso y manejo de los recursos naturales se haga en armonía con los derechos sociales y ecológicos reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano.



CAMINANDO EN LA EXCELENCIA



RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL
RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL
RESOLUCIÓN MEN N.º 015865 (25-04-2021)



CONSTRUYE TU FUTURO

www.unilibre.edu.co
El Socorro, campus Universitario de Majavita. PBX (607) 685 4677. Celular. 313 8803913

III.B. VALIDEZ En cuanto al elemento de validez, este se analiza desde dos perspectivas: (i) las formas legislativas y (ii) las formas constitucionales, a partir de la norma se observan lo siguiente: (i) Desde el punto de vista formal, el proyecto cumple los requisitos para convertirse en ley. Es iniciativa del Congreso -se tramita como proyecto de ley del Senado- y seguirá el trámite convencional: dictámenes en comisiones y cuatro debates parlamentarios -dos en cada cámara- antes de la aprobación definitiva. Surtidos estos debates, deberá remitirse al presidente para sanción y promulgación, de conformidad con los artículos 189(9) y 189(10) de la Constitución. Hasta donde se conoce, no hay indicios de fallas procesales en el trámite -como falta de publicidad o debates irregulares- que pudieran viciar su validez. En consecuencia, formalmente el texto respetaría el procedimiento legislativo exigido por la Constitución y la Ley 5 de 1992. (ii) Materialmente, el contenido del proyecto parece armonizar con el orden constitucional - norma superior-. No contiene normas contrarias a la Carta Política; por el contrario, desarrolla positivamente derechos consagrados -ambiente sano, igualdad de género-. Además, el proyecto aborda áreas propias de la competencia del Congreso: la Constitución delega al legislador general funciones normativas en políticas ambientales y sociales -Art. 150 CP-. Al no modificar estructura constitucional básica ni crear nuevas instituciones de rango constitucional, procede como ley ordinaria. En efecto, el Art. 152 CP reserva la ley estatutaria para regular derechos fundamentales y participación ciudadana de manera general, ámbitos que aquí se complementan, pero no se redefinen. Por tanto, no requiere mayoría calificada especial ni recaería en un área reservada distinta. Tampoco invade competencias exclusivas de otra rama -por ejemplo, no afecta la independencia judicial ni se trata de materia exclusivamente tributaria-. En síntesis, la iniciativa respeta la supremacía constitucional -Art. 4 CP- y se acomoda a las competencias legislativas ordinarias, confirmando así su validez formal y material frente al bloque de constitucionalidad. III.C. EFICACIA Aunque el proyecto aporta contenido valioso, su eficacia práctica puede verse limitada por factores operativos, estos según lo estudiado en la norma son: (i) las limitaciones de orden presupuestal y (ii) la coordinación interinstitucional que se puede generar entre las entidades del Estado.	(i) La ejecución de sus medidas dependerá de recursos públicos adecuados. Organismos expertos han señalado que el presupuesto del sector ambiente en Colombia es muy reducido -aproximadamente 0,35 % del PIB en 2021, dato que conforme en la actualidad puede variar respecto a las tendencias políticas de gobierno, que pueden ser mayores o menores, como en la actualidad que su inversión aumento en un 3%-. Este nivel de financiación resulta inferior al promedio regional y "no permite la implementación eficaz" de las políticas de conservación. Si la ley prevé nuevos apoyos o programas dirigidos a las mujeres cuidadoras, será indispensable contar con asignaciones presupuestales específicas. De lo contrario, la norma quedaría supeditada a la disponibilidad fiscal del Estado y podría no traducirse en acciones concretas. (ii) La protección de la biodiversidad implica la articulación de múltiples actores -Ministerio de Ambiente, corporaciones autónomas regionales, institutos de investigación, Parques Nacionales, gobiernos locales, organizaciones comunitarias, etc.-. La Corte Constitucional ha insistido en que la planeación ambiental debe realizarse "con la participación activa de la comunidad" y la coordinación entre la Nación y las entidades territoriales. En la práctica, este entramado institucional puede generar demoras en la puesta en marcha de las políticas. La implementación efectiva requerirá esfuerzos de articulación administrativa y técnica, especialmente en regiones dispersas -Orinoquia, Amazonía- donde la infraestructura y la capacidad institucional son limitadas. En conjunto, el Proyecto de Ley 315 de 2024 -Ley Inírida- tiene un sentido general positivo. Se sustenta en principios constitucionales sólidos -Estado Social de derecho, democracia participativa, derechos al ambiente y a la igualdad de género-, lo que le otorga alta legitimidad y asegura su encaje formal en el marco jurídico vigente. No obstante, debe destacarse que su éxito concreto dependerá de la asignación presupuestal necesaria y de la capacidad de las entidades encargadas para ejecutarlo. Como se advirtió, el bajo nivel de financiación ambiental actual impone un reto para la implementación eficaz, y la multiplicidad de actores puede ocasionar dilaciones organizativas. A manera de colofón, el proyecto merece valoración favorable por su contenido programático y su conformidad con la Constitución, pero será objetivo atender con precisión los retos de ejecución señalados para que cumpla plenamente sus finalidades. Johan Sebastián Lozano Parra Coordinador del Observatorio de DD. HH con enfoque de género "Manuela Beltrán" Proyecto Universidad Libre seccional Socorro Elabora y Proyecto: JSLP, ASJV Revisó y Aprobó: APC
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1025 - Martes, 17 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación “Quiero a los Cafeteros”, se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Universidad Libre sobre Proyecto de Ley número 315 de 2024 Senado, “Ley Inírida: Mueres cuidadoras de la biodiversidad, por medio de la cual se reconoce y fortalece la laboral de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y conservación de la biodiversidad	7